



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

Lima, 14 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 11 de diciembre de 2008 se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la empresa Pesquera Centinela S.A.C. (ex Pesquera Lila S.A.)¹, ubicada en la Calle 3 N° 264 Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, por parte de los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante DIGAAP).
- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP se le notifica "in situ" a la empresa Pesquera Centinela S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental (folio 01 del Expediente).
- Por medio de la Carta N° 287-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE, notificada el 13 de junio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA realizó una precisión al inicio del procedimiento administrativo sancionador (folio 31 del Expediente)². La imputación efectuada se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACION DE INFRACCION	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Los efluentes de la limpieza del tanque de aceite venía siendo arrojado al medio marino sin tratamiento completo. El efluente contenía aceites y grasas, sólidos suspendidos, sólidos solubles y soda cáustica.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 72) contenido en el cuadro de sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

De acuerdo a las Resoluciones Directorales N° 143-2005-PRODUCE/DNEPP y N° 387-2007-PRODUCE/DGEPP (folio 12 del Expediente) del 30 de mayo de 2005 y del 03 de septiembre de 2007, respectivamente, la empresa Pesquera Lila S.A. era titular y operadora de la planta de harina de pescado destinada al procesamiento de recursos hidrobiológicos destinado al consumo humano indirecto ubicada en la Calle 3 N° 264, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash. Con fecha posterior, a través de la Resolución Directoral N° 286-2010-PRODUCE/DGEPP del 28 de abril de 2010 (folios 14 y 15 del Expediente) se dispuso aprobar a favor de la empresa Pesquera Centinela S.A.C. el cambio de titular de licencia de operación de la mencionada planta de harina de pescado, en virtud a la Fusión por Absorción celebrada con la empresa Pesquera Lila S.A. (Absorbida). Conforme lo establecido en el artículo 353° de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887, la fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión, en esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante en su integridad. Asimismo, el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 05-2007-PRODUCE, establece que durante la vigencia de la licencia, para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se sigue contra la empresa Pesquera Centinela S.A.C. la cual absorbió a la empresa Pesquera Lila S.A. y asumió la titularidad de la licencia de la planta de harina de pescado señalada en el párrafo anterior.

² Cabe señalar que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobó los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

4. Los días 25 de junio y 25 de septiembre de 2012, mediante los escritos con registros N° 14024 y N° 020475, respectivamente, la empresa Pesquera Centinela S.A.C. presenta sus descargos a la imputación efectuada (folios del 40 al 50 y del 58 al 84 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Pesquera Centinela S.A.C. incurrió o no en la infracción administrativa prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante RLGP).

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: Los efluentes de la limpieza del tanque de aceite venía siendo arrojado al medio marino sin tratamiento completo. El efluente contenía aceites y grasas, sólidos suspendidos, sólidos solubles y soda cáustica.

6. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP³.

7. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

8. Asimismo, el artículo 78° del RLGP señala que los titulares de la actividades pesqueras están obligados a realizar acciones necesarias para prevenir la generación y el impacto negativo sobre los ecosistemas o la calidad de los recursos hidrobiológicos, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

9. En este sentido, el numeral 72 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

10. Conforme a los hechos constatados por los inspectores de la DIGAAP, en el Reporte de Ocurrencia N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP se detalla lo siguiente (folio 01 del Expediente):

"Se verificó el vertimiento de efluentes de limpieza del tanque de aceite sin tratamiento (tanque conectado con una tubería hacia la canaleta), así como el

³ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio magno de afluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento previo"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

hecho de que los efluentes que se vertían a través de una canaleta a cuerpo marino receptor sin tratamiento, contenían aceites y grasa, sólidos suspendidos, sólidos solubles y soda cáustica."

11. Mediante el Informe Técnico N° 152-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 18 de diciembre del 2008 emitido por la DIGAAP se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP, indicándose en los puntos 2.1 y 2.2 del rubro "Acciones desarrolladas", textualmente lo siguiente (folio 07 del Expediente):

"2.1 Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 11 de diciembre del año en curso, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa "Pesquera Lila S.A." (...) se constató lo siguiente:

- Vertimiento al cuerpo marino receptor de efluentes de limpieza de un tanque de aceite que se encuentra conectado con una tubería al sistema de canaletas (Foto N° 1 y Foto N° 2) y de las centrífugas (Foto N° 3), sin ningún tipo de tratamiento.
- Los efluentes que se vertían sin tratamiento, a través de las canaletas, contenían sólidos solubles y en suspensión, aceites y grasas (Foto N° 4) y soda caustica (Foto N° 5).

2.2 El inadecuado tratamiento del agua de cola puede generar:

- *Disminución del contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia;*
 - *Alteraciones en el PH del agua y en la capacidad del óxido reducción de los sedimentos;*
- (...)

(El subrayado es nuestro)

12. Estas observaciones se encuentran acompañadas de las fotografías 1 al 5, donde se evidencia lo indicado por el inspector en el reporte de ocurrencias e informe técnico antes indicados las cuales se detallan a continuación (folios 2 al 6 del Expediente):

Foto N° 01

Vertimiento de los efluentes provenientes de la limpieza del tanque de aceite que se encuentra conectado directamente mediante una tubería hacia las canaletas.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

Foto N° 02

Los efluentes que se vertían a través de las canaletas sin ningún tipo de tratamiento y que impactan negativamente al cuerpo marino receptor, contenían aceites y grasa.

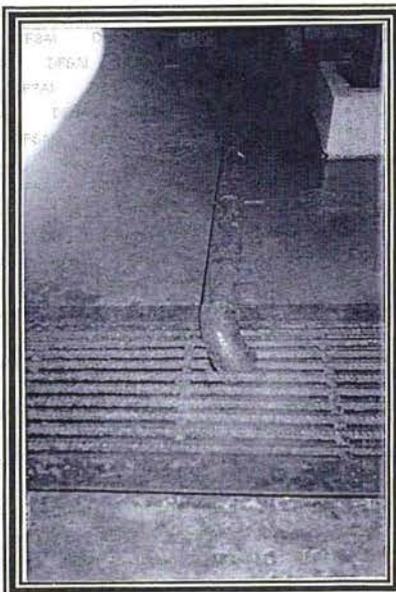
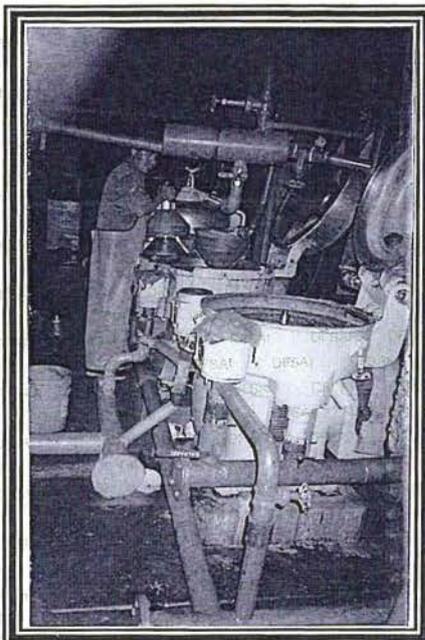


Foto N° 03

Los efluentes de la limpieza de las centrifugas se vertían a través de las canaletas, que impactan negativamente al cuerpo marino receptor.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

Foto N° 04

Los efluentes provenientes del tanque de aceite, que se vertían a través de las canaletas y que impactan negativamente al cuerpo marino receptor, contenían sólidos solubles y en suspensión, aceites y grasas.



Foto N° 05

Los efluentes generados en la limpieza de las centrifugas que se vertían a través de las canaletas y que impactan negativamente al cuerpo marino receptor, contenían soda cáustica.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

13. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente se ha acreditado que la empresa Pesquera Centinela S.A.C. ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 11 de diciembre de 2008 se detectó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

14. La empresa Pesquera Centinela S.A.C., señala en sus descargos lo siguiente:

(i) Los efluentes contaban con un tratamiento final, por lo que el inspector omitió señalar que las canaletas estaban conectadas a una poza de 15.0 m³ y a un Trombell de malla 1.0 mm. Señala que así lo demuestra la fotografía anexada el 13 de diciembre de 2008 y el memorándum interno del 16 de diciembre de 2008 suscrito por el Jefe de Turno de la empresa respecto de la visita a la planta del 11 de diciembre de 2008.

(ii) El aceite obtenido después del proceso es almacenado en los respectivos tanques y la fase líquida es mezclada con el agua de cola de producción, enviándose a la planta evaporadora, por ello en ningún momento del proceso dicho líquido es mezclado con las aguas que son vertidas al emisor. Agrega que este hecho que fue manifestado al inspector, pero no fue consignado en el informe, por lo que el Jefe de Turno de la planta manifestó su disconformidad respecto al Reporte de Ocurrencia levantado.

(iii) En el año 2008, contaba con un Sistema de Plan Ambiental Complementario (PACPE) para el tratamiento, recolección y disposición de los efluentes pesqueros, el mismo que incluye una trampa de grasa, un tanque Krofta, tanque equalizador, tanque clarificador y separadora ambiental, los cuales a su vez se encuentran contemplados en su PAMA y EIA. Por ello, sostiene que tomó las medidas legalmente previstas a fin de prevenir el impacto de los efluentes de su planta pesquera al medio marino inclusive durante la inspección.

(iv) Se ha vulnerado los Principios de Verdad Material, Licitud y Tipicidad, dado que no se acredita la conducta infractora tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. Precisa que su planta pesquera cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes apropiado que permite en caso de una eventualidad minimizar el impacto ambiental.

15. Respecto a los argumento (i) y (ii) del párrafo anterior, el administrado no ha demostrado lo afirmado, más aún, si de los párrafos 10 al 13 se advierte que mediante el Reporte de Ocurrencia N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP, el Informe Técnico N° 152-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep y las fotografías que los acompañan, se acreditó que en la planta de harina de pescado de Pesquera Centinela S.A.C. se vertía al medio marino los efluentes de limpieza del tanque de aceite sin tratamiento, los cuales contenían aceites, grasa, sólidos suspendidos y otros agentes perjudiciales para los recursos hidrobiológicos marinos, lo que constituye infracción administrativa según lo dispuesto en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

16. Se debe tener presente que, de acuerdo al artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N°





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°022-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

016-2007-PRODUCE⁴, el Reporte de Ocurrencia junto a otros documentos complementarios, constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor. Ello significa que los documentos probatorios previamente citados que obran en el Expediente otorgan suficiente certeza sobre la infracción que fue detectada en la visita de inspección.

17. En tal sentido, si bien la empresa Pesquera Centinela S.A.C. señala que los efluentes contaban con un tratamiento final antes de su disposición al medio marino, ello no se condice con lo que fue verificado "in situ" por el inspector de la DIGAAP en ejercicio de sus funciones de supervisión⁵, lo cual es corroborado con las fotos N° 02, 03, 04 y 05 del párrafo 12.
18. Por otro lado, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP se aprecia que el jefe de turno de la planta pesquera supervisada consignó que no estaba conforme con lo señalado por el supervisor, sin hacer alusión al supuesto impedimento que tuvo para detallar su observación relacionado al proceso de evacuación de sus aguas de producción.
19. Siendo esto así, si bien la empresa Pesquera Centinela S.A.C. adjunta Informe del 16 de diciembre de 2008 firmado por el Ing. Clever Bacilio y Flujograma de Tratamiento de Canaletas, estos documentos privados no desvirtúan lo detectado el día de la inspección, en la cual se constató el vertimiento, al medio marino receptor, de efluentes provenientes de limpieza sin tratamiento completo.
20. Respecto al argumento (iii) del párrafo 14, cabe indicar que el PACPE para el tratamiento de sus efluentes fue aprobado a favor de Pesquera Lila S.A. mediante Resolución Directoral N°008-2010-PRODUCE/DIGAAP del 02 de febrero del 2010 (folios 71 del Expediente), es decir, con fecha posterior a la fecha de inspección cuando se configuró la infracción administrativa objeto de análisis⁶.
21. Por lo tanto, al momento de la supervisión, la empresa Pesquera Centinela S.A.C. no tenía un sistema de tratamiento de efluentes adecuado de su sistema de limpieza, lo cual es corroborado con el Reporte de Ocurrencia N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP, el Informe Técnico N° 152-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep y las fotografías que obran en el párrafo 12.

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

⁵ Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

"No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuyas pruebas consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁶

Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

22. Ahora bien, a razón de la solicitud con Registro N° 00077030 presentada por el administrado para la aprobación del PACPE (folio 59 del Expediente) se encuentran las Observaciones Técnico - Ambientales formulada por la DIGAAP, en cuyo punto 5 se menciona:

"Para que cumpla su fin el sistema de tratamiento de efluentes que proponen para la categoría 2 del cuadro N° 20, estos deben ser canalizados y almacenados en un pozo pulmón y después ser tratados en un sistema integrado por tamiz rotativo, tanque de sedimentación (mínimo tres etapas), trampa de grasa y tanque de neutralización con dosificador automático".

23. Al respecto, mediante el Oficio N° 517-2009-PRODUCE/DIGAAP del 30 de abril del 2009 (folio 62 del Expediente) la DIGAAP le comunica a la administrada que la observación detallada en el párrafo anterior fue absuelta parcialmente, tal como se detalla a continuación:

"Absuelta parcialmente. El sistema carece de sustento técnico, por lo que deberá replantearse teniendo en cuenta las etapas indicadas en el párrafo anterior. La implementación de dicho sistema debe considerarse como urgente, a fin de no infringir el numeral 72 del Artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (referencia g)"
(El subrayado es nuestro)

24. En ese contexto, se verifica nuevamente que la empresa Pesquera Centinela S.A.C. al 30 de abril del 2009 no poseía un sistema adecuado para el tratamiento de sus efluentes, por lo que era pasible de incurrir en la infracción contenida en numeral 72 del artículo 134° del RGLP.

25. Respecto al argumento (iv) del párrafo 14, es necesario señalar que la infracción administrativa objeto de análisis se encuentra plenamente acreditada con el Reporte de Ocurrencia N° 004-05-2008-PRODUCE/DIGAAP y las fotografías que lo acompañan, de conformidad con los párrafos 10 al 12, por lo que carece de sustento alegar que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

26. En ese contexto, al contarse con suficiente material probatorio que otorga certeza sobre el hecho imputado a Pesquera Centinela S.A.C. se ha enervado la presunción de licitud⁷ que le favorecía.

27. Asimismo, con relación al Principio de Tipicidad cabe precisar que en la visita de inspección se verificó que los efluentes de limpieza de tanque de aceite de la planta pesquera supervisada se vertían directamente al cuerpo marino receptor sin tratamiento completo, por lo que este hecho se encuadra dentro de la infracción

Cabe indicar que la presunción de licitud es una presunción "*uris tantum*", es decir que cabe prueba en contrario, tal como sucedió en el presente caso, dado que de los medios probatorios que obran en el Expediente acreditan la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; ello de conformidad con el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, que establece: "*Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

administrativa contemplada en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo manifestado por el administrado sobre el particular.

- 28. En atención a lo expuesto, de las pruebas obrantes en el Expediente se evidencia que la empresa Pesquera Centinela S.A.C. ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 11 de diciembre de 2008 se detectó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza del tanque aceite, sin tratamiento.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Pesquera Centinela S.A.C.

- 29. La infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 72 del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁸.
- 30. En este sentido, el Código 72 antes señalado, determina que la sanción en caso de vertimiento al medio marino de efluentes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo será una multa de una Unidad Impositiva Tributaria por la capacidad instalada de la empresa sancionada y la suspensión de tres días efectivos de procesamiento.
- 31. Así, la empresa Pesquera Centinela S.A.C. es titular y operadora de la planta de harina de pescado con una capacidad instalada de 100 t/h de procesamiento de materia prima⁹, por lo que le corresponde la siguiente sanción administrativa:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT 100 t/h x 1 = 100 UIT De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

Por lo tanto, a la empresa Pesquera Centinela S.A.C. le corresponde una multa correspondiente a 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y suspensión de tres (3) días efectivos de procesamiento.

⁸ Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

⁹ Capacidad instalada de la planta de harina convencional vigente al momento de configurarse la infracción, conforme a las Resoluciones Directorales N° 143-2005-PRODUCE/DGEPP, N° 387-2007-PRODUCE/DGEPP y N° 286-2010-PRODUCE/DGEPP.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 022-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5289-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pesquera Centinela S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y la suspensión de su licencia de operación por 03 (tres) días efectivos de procesamiento, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez que la presente Resolución quede firme o confirmada, de acuerdo al artículo 212° y el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cúmplase con comunicar a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique el cumplimiento de la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA